



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADOS: LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de Febrero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y en memorial de fecha 16 de febrero del año en curso, solicitó la vinculación de CAJA COPI EPS al presente trámite incidental. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 16 de Febrero de 2024 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionada ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS respuesta.acciones@colpensiones.gov.co, contestación al requerimiento efectuado en fecha 14 de febrero de los corrientes, donde solicita al despacho sea vinculado CAJA COPI EPS, por cuanto esta EPS remitió comunicación a la accionada sin embargo no indicó de forma específica las IPS que atienden al Señor Fontalvo Manjarrez.

Sobre el particular, se debe precisar que para calificación de pérdida de la capacidad laboral se requiere una documentación complementaria que comprende valoraciones medicas e historia clínica, al respecto se debe indicar que la EPS Cajacopi remitió a Colpensiones comunicación de 15 de febrero de 2024 en la que informó que ello está a cargo de las IPS, sin indicar de manera específica la IPS que atiende al señor Aurelio Fontalvo, por ello se solicita al despacho, se sirva vincular a la mencionada EPS; para que realice las gestiones a su cargo.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1.- *Conceder la Acción de Tutela invocada por el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES en contra LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO.*

2. *En consecuencia, Ordenar al representante legal de LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, para que en el término máximo de un (01) mes siguiente contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes – médicos y administrativos– para que el señor Aurelio Fontalvo Manjarres sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.*

3. *Ordenar a LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, oficiar a las entidades (EPS, IPS, médicos tratantes y demás)que ha bien tenga y considere necesarias para poder emitir la correspondiente Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral, de forma clara, precisa y congruente con el estado de salud del señor Fontalvo Manjarres.*

4.- *DESVINCLAR de la presente acción constitucional a CAJA COPI EPS, VIVA I A IPS, OLIMPUS IPS, y FRC UNIDAD AMBULATORIA según lo expuesto en el presente*



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

proveído.

5.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

ayeyo1960@gmail.com
notifica.judicial@cajacopieps.com
info@olimpuslab.com
enfermeria@olimpuslab.com
servicioalcliente.sta@olimpuslab.com
riesgoensalud@frcunidadambulatoria.com
virginia.barcasnegras@frcunidadambulatoria.com
vcervantes@viva1a.com.co
scliente.49c@viva1a.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

5.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

Pues bien, revisado el expediente en comento, encuentra el despacho que en fecha 14 de Septiembre de 2023,(008AutoAdmite)se ordenó la vinculación de CAJA COPI EPS y a OLIMPUS IPS, para informaran por escrito y en duplicado lo relacionado con los hechos referidos en escrito de tutela, así mismo conforme a la solicitud del accionante de requerir a CAJA COPI EPS, esta judicatura en la misma providencia ordenó requerir a Caja Copi Eps, a efectos de que se suministrara la información que obraba en sus bases de datos; los correos electrónicos de las IPS que hacen parte de su red de prestadores y que a su vez han prestado sus servicios en salud al accionante.

En razón a lo anterior, el día 18 de septiembre de 2023, OLIMPUS IPS, allego contestación (011ContestacionOlimpus) a la vinculación efectuada por el despacho al ser una IPS que ha prestado sus servicio de salud al señor Aurelio Fontalvo, igualmente, CAJA COPI EPS en la misma fecha, remitió contestación (012ContestacionCajaCopi) donde informa la red de prestadores que han atendido al accionante así:

Este usuario recibe atenciones en nuestras IPS contratadas FRC UNIDAD AMBULATORIA y VIVA 1A.
FRC UNIDAD AMBULATORIA : Direccion calle 61 No. 38-89, teléfono 3162241 ext 1000 1001, whatsapp 31183065412 – 3174403512
Correo FRC UNIDAD AMBULATORIA: riesgoensalud@frcunidadambulatoria.com - virginia.barcasnegras@frcunidadambulatoria.com
VIVA 1A IPS: Carrera 49c No. 80-156/166, teléfono 6053850002.
Correo: vcervantes@viva1a.com.co - scliente.49c@viva1a.com.co
Olimpo correo: servicioalcliente@olimpuslab.com

Conforme lo indicado por CAJA COPI EPS, esta célula judicial procedió a vincular a FRC UNIDAD AMBULATORIA y VIVA 1 A IPS, para que informaran sobre los hechos y pretensiones controvertidas en el proceso de marras, encontrando que el día 22 de septiembre de 2023 la IPS FRC UNIDAD AMBULATORIA SAS arrió contestación (016ContestacionFRC) a este despacho, como lo hizo también por su parte VIVA en memorial de fecha 26 de Septiembre de 2024 (017RespuestaVIVA1AIPS).



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

Así las cosas, encuentra este despacho que la EPS CAJA COPI ya fue vinculada al presente trámite, quien informó en su contestación las IPS que han prestado sus servicios al señor Aurelio Fontalvo (*Viva IA IPS, Olympus IPS, Frc Unidad Ambulatoria SAS*) por lo que la solicitud de vinculación elevada ante esta judicatura resulta improcedente, al no avizorarse necesidad de vincular nuevamente por cuanto la información ya reposa en el dossier, y que a todas luces dilataría mas en el tiempo el efectivo cumplimiento a la orden proferida por este despacho en fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al interior del expediente obran los nombres de las IPS y las contestaciones de las IPS referidas, este despacho PONE EN CONOCIMIENTO de la accionada COLPENSIONES SA, los nombre de las IPS que han prestado los servicios de salud al accionante según manifestación efectuada por CAJA COPI EPS, como también pondrá en conocimiento las contestaciones arrimadas por las vinculadas (*011ContestacionOlimpus*) , (*012ContestacionCajaCopi*), (*016ContestacionFRC*) (*017RespuestaVIVAIAIPS*), los cuales serán remitidos junto con la presente providencia como documentos adjuntos en formato PDF, a fin de imprimir celeridad procesal al presente trámite, y que pueda darse cumplimiento a lo ordenado por esta célula judicial en sentencia del 27 de septiembre de 2023, REQUIERE y REITERA a COLPENSIONES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda sin mayor dilación a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha a lo ordenado en fallo de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), **so pena de abrir INCIDENTE DE DESACATO.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR por improcedente la solicitud presentada por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS , los memoriales de fecha 18 de septiembre de 2023 (*011ContestacionOlimpus*) y (*012ContestacionCajaCopi*), memorial de fecha 22 de septiembre de 2023, (*016ContestacionFRC*) y memorial de fecha 26 de septiembre de 2023 (*017RespuestaVIVAIAIPS*) los cuales serán remitidos como documentos adjuntos en formato PDF.
- 3.- REQUERIR y REITERAR a COLPENSIONES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda sin mayor dilación a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), **so pena de abrir INCIDENTE DE DESACATO.**



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADOS: LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

4.- Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

ayeyo1960@gmail.com

notifica.judicial@cajacopieps.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Auto N°0062-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 26 de fecha 20 de Febrero de 2024.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2e871c55f4e6f59fa128377e51e6d266833768c96d8a4e9b460ab1863dc43c**

Documento generado en 19/02/2024 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00424-00
ACCIONANTE: ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: CLINICA ESTRIOS SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de Febrero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada SANITAS EPS allegó contestación al requerimiento efectuado por este despacho mediante providencia del 26 de Enero de 2024, donde informó cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha 15 de Diciembre de 2023. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 26 de enero de 2024 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante omar8532296@gmail.com ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN quien presentó Incidente de Desacato contra la accionada SANITAS EPS por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que este despacho mediante providencia de la misma fecha resolvió:

- 1.- *REQUIÉRASE a SANITAS EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).*
- 2.- *REQUIÉRASE a SANITAS EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SANITAS EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).*
- 3.- *REQUIÉRASE, a la señora ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de SANITAS EPS o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de fallo de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

Pues bien, revisando el expediente se observa que posterior al pronunciamiento de este despacho mediante sentencia, el día 18 de Diciembre de 2023, la accionada SANITAS EPS allegó contestación al requerimiento en mención, donde informó que el servicio de CONSULTA POR PRIVEA VEZ POR LARINGOLOGÍA bajo autorización 246719649 con direccionamiento al prestador Estrios IPS, agendado para el DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2023, información que fue comunicada a la señora Guerrero Beltrán madre de la menor



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00424-00
ACCIONANTE: ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: CLINICA ESTRIOS SAS

al número de teléfono *****5446, sin embargo, el día 26 de Enero de los corrientes, la accionante presentó Incidente de Desacato contra la accionada por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Consulta De Primera Vez Por Laringología: bajo volante de autorización número: **246719649**, (el número de autorización puede ser susceptible de actualización o cambio, según necesidad), servicio direccionado para el prestador Ips Estrios S.A.S, para el día 19 de diciembre de 2023.

Se establece comunicación con el (la) **Érica Patricia Guerrero Beltrán**, (madre) el día 18 del mes diciembre de año 2023, al número de teléfono: 3016515446, a quien se le informa:

- (i) Quien informa que se le genero agendamiento de cita para el 19 de diciembre de 2023.
- (ii) Se informa el canal de radicación para solicitudes futuras, el cual es: tutelaepsnacional@colsanitas.com.

Es por ello que este despacho requirió a la accionada quien informó en memorial del 31 de Enero de 2024, que por comunicación telefónica efectuada a la accionante al abonado telefónico *****5446, el día 27 de Diciembre de 2023, esta manifestó “*Quien confirmó el suministro de servicios dispuestos por la acción judicial de manera efectiva y sin novedad*” por lo que solicita al despacho archivar y cerrar el presente trámite incidental.

Al respecto se solicitó al área de salud que reporte las gestiones desplegadas y aporte las pruebas de esto, con el fin de aportarlas al despacho y de esta forma lograr que el despacho cuente con elementos suficientes para un mejor proveer, en ese orden de ideas se informa:

Usuaría con autorización y asignación para el 19 de diciembre de 2023:



Se establece comunicación con el (la) **Érica Patricia Guerrero Beltrán**, (madre) el día 27 del mes diciembre de año 2023, al número de teléfono: **3016515446**, a quien se le informa:

- (i) Quien confirma el suministro de los servicios dispuestos por la acción judicial de manera efectiva y sin novedad.

Consulta De Primera Vez Por Laringología: bajo volante de autorización número: **246719649**, (el número de autorización puede ser susceptible de actualización o cambio, según necesidad), servicio direccionado para el prestador Ips Estrios S.A.S, para el día 19 de diciembre de 2023.

246719649	OF BARRANQUILLA EPS	01/11/2023	EPS	1048078396	YAERIS PATRICIA PACHECO GUERRERO	ESTRIOS SAS	IMPRESA APROBADA	29/02/2024	ESQUELARI - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LARINGOLOGÍA
-----------	------------------------	------------	-----	------------	---	-------------	---------------------	------------	--

Date: mié, 31 ene 2024 a la(s) 2:47 p.m.

Subject: Fwd: NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO-ACCIÓN DE TUTELA 00424-2023

To: <siau@estriossas.com>, <citasweb@estriossas.com>

Buenas tardes, Srs. IPS Estrios

Cordial saludo,

Solicito por favor de su gran apoyo para envío de historia clínica de consulta realizada el 19 de diciembre de Laringología:

Paciente:

YAERIS PATRICIA PACHECO GUERRERO
T.I 1048078396



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00424-00
ACCIONANTE: ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: CLINICA ESTRIOS SAS

Por consiguiente, esta célula judicial a fin de establecer el efectivo cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho requerirá a la señora ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho bajo la gravedad de juramento si su menor hija YPPG, fue atendida en consulta por especialidad de Laringología, como indico la accionada en su contestación, lo anterior, de conformidad con el Artículo 442° C.P, y so pena de archivar el presente tramite incidental.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la señora ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN en representación de su menor hijo YPPG, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho bajo la gravedad de juramento si su menor hija YPPG, fue atendida en consulta por especialidad de Laringología, como indico la accionada en su contestación, lo anterior, de conformidad con el Artículo 442° C.P, y so pena de archivar el presente tramite incidental.

2.- Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

ericapatricia702@hotmail.com

notificajudiciales@keralty.com

pqrsandra.mansur@epssanitas.com

siau@estriossas.com

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Auto N°0063-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 26 de fecha 20 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d8e4e76236ef8fe723fc672bc4dbdfc50eb52001608278a679fdd36d070977**

Documento generado en 19/02/2024 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No: 08433408900120220003600
DEMANDANTE: ANA MARINA THOMAS MEZA
DEMANDADO: NASERES RAFAEL JASSIR MIRANDA
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo esmeraldamiranda47@hotmail.com, se recibió el 12 de enero de 2024, escrito mediante el cual, la abogada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA renuncia al poder conferido informando que la demandante se encuentra notificada de esta decisión, aportando trazabilidad de correo enviado a la misma al correo: anamaria.1326@gmail.com.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado a la profesional ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA y se le comunicará a la parte demandante ANA MARINA THOMAS MEZA al correo electrónico: anamaria.1326@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
2. Líbrese comunicación a la parte demandante ANA MARINA THOMAS MEZA con destino al correo: anamaria.1326@gmail.com informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 26 de fecha 20 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Israel Anibal Jimenez Teran

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4176300b1a2be68893f001ea745b882fd1a8397d64e98eb949ba3e4f4f9ac2e7**

Documento generado en 19/02/2024 12:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220011800
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR RAFAEL CERVANTES FONTALVO
ASUNTO: SUSPENSIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante y demandada solicitaron suspensión del mismo de común acuerdo. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico notificaciones@vivatucredito.com se recibió el día 11 de enero de 2024, escrito suscrito por DAVID ALBERTO MARTINEZ ANAYA en representación del demandante y el demandado VICTOR RAFAEL CERVANTES FONTALVO, quienes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, el levantamiento de medidas cautelares y la notificación por conducta concluyente del demandado.

Pues bien, pese a que el escrito en mención solo se encuentra autenticado por el demandado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: “*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*”, aunado al hecho que fue remitido con firma manuscrita.

Al respecto de la suspensión de proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso, estipula:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y estudiada la solicitud, se pudo constatar que en efecto el señor David Alberto Martínez Ayala obra como Representante Legal Suplente de la entidad demandante, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado, razón por la cual, atendiendo la voluntad de las partes y ciñéndose estrictamente al acuerdo celebrado entre los solicitantes, este Despacho accede a lo solicitado por los mismos y



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220011800
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR RAFAEL CERVANTES FONTALVO
ASUNTO: SUSPENSIÓN

ordena: la suspensión del proceso de la referencia por el término de dos meses contados a partir del 11 de enero de 2024, fecha en la cual fue presentada la solicitud, el levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por último, respecto de la conducta concluyente, resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, con la presentación de la solicitud, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR RAFAEL CERVANTES FONTALVO, y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine una vez se reanude el proceso, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, designe apoderado que ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Suspender el proceso de la referencia término de dos (2) meses contados a partir del 11 de enero de 2024, fecha en la cual fue presentada la solicitud, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR RAFAEL CERVANTES FONTALVO, y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine una vez se reanude el proceso,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220011800
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR RAFAEL CERVANTES FONTALVO
ASUNTO: SUSPENSIÓN

fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, designe apoderado que ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 106-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 26 de fecha 20 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8c949be98a77d56e0a74b464b60349f3bee8be50a14f0475aced58b81488aa**

Documento generado en 19/02/2024 12:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220011800
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR RAFAEL CERVANTES FONTALVO
ASUNTO: SUSPENSIÓN

Malambo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0047AB

1. Señor pagador CHM MINERIA S.A.
2. Señores Bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERVICIOS FINANCIEROS S.A. –SERFINANZAS- Y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00118-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 9012394111
DEMANDADOS: VÍCTOR RAFAEL CERVANTES FONTALVO C.C. 1002233648

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 19 de febrero de 2024, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención preventiva, del salario y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por el señor VICTOR RAFAEL CERVANTES FONTALVO, como empleado de la entidad CHM MINERIA S.A.
- El embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro, CDT fiducias, o que, a cualquier otro título bancario financiero, pose el(a) señor(a) VICTOR RAFAEL CERVANTES FONTALVO, identificado con C.C. 1.002.233.648, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERVICIOS FINANCIEROS S.A. –SERFINANZAS- Y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1570 de fecha 18 de julio de 2022.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba7e15a0b323ad7fc3e1200119048617a34bfe41ff9901a2621eada629c769d**

Documento generado en 19/02/2024 01:13:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029400
DEMANDANTE: SHIRLEY PATRICIA TORRES MIRANDA
DEMANDADO: MARÍA MERCEDES PALACIO BEJARANO Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó requerir al Juzgado 07 Civil Municipal de Valledupar-Cesar. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el 12 de enero de 2024, proveniente del correo lhormiga1220@gmail.com, se recibió escrito por parte de LUIS CARLOS HORMIGA SIERRA, quien, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó requerir al Juzgado 07 Civil Municipal de Valledupar-Cesar con el fin de que cumpla con lo ordenado mediante Oficio No. 2492AB de fecha 11 de noviembre de 2022.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que el Oficio No. 2492AB fue dirigido al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - Centro De Servicios Judiciales Civil Familia de Valledupar, mediante el cual se le comunicó el decreto del embargo y retención del título judicial No. 424030000598860 que se encuentra a favor del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar dentro del proceso con radicado No. 20001400300720160022200, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad, el cual fue enviado por el Juzgado el día 22/11/2022 a las 8:54 AM con destino al correo: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, no se ha recibido respuesta por parte del anterior Despacho, razón por la cual, se accede a lo solicitado, y se ordena requerir por primera vez al Juzgado 07 Civil Municipal de Valledupar-Cesar con el fin de informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar que le fuere comunicada mediante Oficio No. 2492AB de fecha 11 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir por primera vez al Juzgado 07 Civil Municipal de Valledupar-Cesar con el fin de informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar que le fuere comunicada mediante Oficio No. 2492AB de fecha 11 de noviembre de 2022. Líbrese comunicación vía correo electrónico con destino al Juzgado a los correos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029400
DEMANDANTE: SHIRLEY PATRICIA TORRES MIRANDA
DEMANDADO: MARÍA MERCEDES PALACIO BEJARANO Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO: REQUERIMIENTO

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 108-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 26 de fecha 20 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90819a2fbd2e6a01b70aa65ca154c7ac8cb51da44a8d2660bf5d921d4cbcc8b6

Documento generado en 19/02/2024 12:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029400
DEMANDANTE: SHIRLEY PATRICIA TORRES MIRANDA
DEMANDADO: MARÍA MERCEDES PALACIO BEJARANO Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0048AB

Señores JUZGADOS SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Centro De Servicios Judiciales Civil Familia de Valledupar

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00294-00
DEMANDANTE: SHIRLEY PATRICIA TORRES MIRANDA C.C. 22534899
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 8002408820

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 19 de febrero de 2024:

“1. Requerir por primera vez al Juzgado 07 Civil Municipal de Valledupar-Cesar con el fin de informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar que le fuere comunicada mediante Oficio No. 2492AB de fecha 11 de noviembre de 2022. Librese comunicación vía correo electrónico con destino al Juzgado a los correos: cserefvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Se efectúa el presente requerimiento a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que, el Oficio No. 2492AB fue dirigido al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - Centro De Servicios Judiciales Civil Familia de Valledupar, mediante el cual se le comunicó el decreto del embargo y retención del título judicial No. 424030000598860 que se encuentra a favor del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar dentro del proceso con radicado No. 20001400300720160022200, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad, el cual fue enviado por el Juzgado el día 22/11/2022 a las 8:54 AM con destino al correo: cserefvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta acerca de ello.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, haga los descuentos al interior del presente proceso en caso de ser procedente, y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la *casilla No. 1 por concepto de ejecutivo* y a favor del demandante SHIRLEY PATRICIA TORRES MIRANDA identificado con C.C. 22534899.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3ed74a678acadf6e766a3126da3eeef23c001a370c28b6a9066c12ffd8a717**

Documento generado en 19/02/2024 01:13:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120230030700
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ENOY MARCHENA ESCOBAR Y DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación electrónica enviada a los demandados. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico coounionc@gmail.com se recibió memorial suscrito por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, quien en calidad de apoderado de la parte demandante aportó notificaciones electrónicas, remitidas a los demandados ENOY MARCHENA ESCOBAR y DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES, a los correos electrónicos: enoymaresco@gmail.com y denissrocha1401@hotmail.com, respectivamente.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus, se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas las notificaciones electrónicas allegadas por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarlas así:

<i>Demandado</i>	<i>Fecha de entrega</i>	<i>Dirección de entrega</i>	<i>Recibida o no</i>
Enoy Marchena	06 de diciembre de	enoymaresco@gmail.com	Si (El correo fue



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120230030700
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ENOY MARCHENA ESCOBAR Y DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

Escobar	2023 a las 14:40:59		abierto por el destinatario)
Denise Del Carmen Rocha Cervantes	06 de diciembre de 2023 a las 14:41:20	denissrocha1401@hotmail.com	Si (El correo fue abierto por el destinatario)

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Así las cosas, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería AMMENSAJES, los correos electrónicos enviados el día 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, si fueron debidamente entregados, todos con la anotación: “El correo fue abierto por el destinatario”, razón por la cual, transcurrido el término de traslado, el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso proclama que: “Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ENOY MARCHENA ESCOBAR Y DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ENOY MARCHENA ESCOBAR Y DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES, y a favor de la COOPERATIVA

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120230030700
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ENOY MARCHENA ESCOBAR Y DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

MULTIACTIVA COOUNION, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 110-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 26 de fecha 20 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b0f356d9a86d3ed8a70ca9d0e259cff93a28c7267dee0d975513560d7b31a2**

Documento generado en 19/02/2024 12:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230031200
DEMANDANTE: COOPDESCAR
DEMANDADO: SULMERY DEL CARMEN OSPINO DEART Y TERESA NAVARRO MEJÍA.
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que una de las demandadas presentó solicitud. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo navarrotere036@gmail.com, se recibió el día 12 de enero de 2024, escrito suscrito por la demandada TERESA NAVARRO MEJÍA, quien solicitó:

- 1.- Me he enterado que contra mi cursa en su despacho un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, solicitando por la parte demandante el embargo y secuestro preventivo de mi pensión a través de la entidad pagadora SECRETARIA DE EDUCACION SOLEDAD.
- 2.- Que como consecuencia de lo anterior, me declaro notificado del auto del mandamiento de pago con fecha 20 Noviembre del 2023, librado en mi contra de conformidad a lo establecido con el Art. 301 del C.G.P.
- 3.- Renuncio al resto de término para contestar la demanda y presentar excepciones.
- 4.- El presente memorial se presumirá autentico con mi sola firma Decreto 806 – 2020.

Pues bien, con la anterior solicitud, resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, con la presentación de la solicitud, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada TERESA NAVARRO MEJÍA, y se admitirá la renuncia a los términos a efectos de contestación y presentación de excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada TERESA NAVARRO MEJÍA.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230031200
DEMANDANTE: COOPDESCAR
DEMANDADO: SULMERY DEL CARMEN OSPINO DEART Y TERESA NAVARRO MEJÍA.
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

- Admitir la renuncia a los términos a efectos de contestación y presentación de excepciones, la cual fue solicitada por la demandada.
- Tener como canal digital de la demandada TERESA NAVARRO MEJÍA: navarrotere036@gmail.com, indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 109-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 26 de fecha 20 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b046288b46a838b96ecdffc6eb0a4a32da5772e0b2e1b9a790dba001ddc5b04**

Documento generado en 19/02/2024 12:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230034800 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: EDER RAFAEL DELGADO MORALES
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de febrero de 2024.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva con garantía real en que la que milita como demandante BANCOCAJA SOCIAL en contra de EDER RAFAEL DELGADO MORALES. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aclare y precise: la anexión incompleta de Certificado de Existencia y Representación legal de BANCO CAJA SOCIAL de tal forma que no se observa nombre de representante legal de la demandante y nota de vigencia fechada 4 de abril de 2023 de la escritura pública No 29 de abril de 2015; en hechos y pretensiones de la demanda relaciona para el cobro judicial No de pagare 4457021502230376 por la suma de \$ 2.176.788 capital de fecha 7 de mayo de 2019, y el pagare anexo es No 4570215058910072 por el mismo valor y fecha. No se tenga en calidad de apoderado judicial al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículos 86 numeral 3, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 articulo 13 parágrafo 3 y concordantes, inadmite la demanda ejecutiva con garantía real presentada por BANCO CAJA SOCIAL contra EDER RAFAEL DELGADO MORALES. Mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada por el demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:

RESUELVE:



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230034800 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: EDER RAFAEL DELGADO MORALES

1. INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por BANCO CAJA SOCIAL, contra el señor EDER RAFAEL DELGADO MORALES de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. MANTENER en secretaria por un término de cinco días (5) con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

5. NO TENER al abogado titulado e inscrito JAIRO ABISAMBRA PINILLA en calidad de apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 26 de fecha 20 de febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c49da2975adb02cc41b8c165060a4f2b360d3a5a12c6fe7ab9041c58e854b1**

Documento generado en 19/02/2024 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico.

Colombia)PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN: No.08433408900120240038800 SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P
DEMANDADO : ROBERTO JAIME RODRIGUEZ LOBO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta demanda de servidumbre presentada en forma de mensaje de datos por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. informado representada legalmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, mediante abogado CAMILO ANDRES ARANGO CASTRO, contra ROBERTO JAIME RODRIGUEZ LOBO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LOS ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Luego de analizar la demanda puesta a nuestra consideración, estima el Despacho que debe aclararse y precisar lo siguiente:

- 1- Invoca en el aparte de competencia y cuantía el avalúo catastral del predio y anexa pantallazo. De conformidad con lo establecido en la sentencia T-043/20 de fecha 10 de febrero MP JOSE FERNANDO REYES CUARTAS el pantallazo de documentos constituye prueba indiciaria, anexe (artículo 26 CGP).
- 2- De conformidad con el artículo 5 incisos 1 y 3 de la ley 2213 de 2022 consideramos adecuado a la norma conferido el poder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 y TITULO XI del Código civil y concordantes; 26, 28, 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 372, 373, 376, 592 del Código General del Proceso y concordantes; auto 1085 de fecha 1 de diciembre de 2021 MP DIANA FAJARDO RIVERA expediente CJU-417 de Corte Constitucional; Corte Constitucional sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020 MP JOSE FERNANDO REYES CUARTAS y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 y artículo 7 CGP; ley 2213 de junio 13 de 2022;



RADICACIÓN: No.08433408900120240038800 SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P

DEMANDADO : ROBERTO JAIME RODRIGUEZ LOBO

acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inadmite demanda de servidumbre presentada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. contra ROBERTO JAIME RODRIGUEZ LOBO, respecto de bien inmueble objeto de la demanda identificado con certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos de Soledad con No de matrícula 041-211514. Mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Se tendrá al abogado CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-INADMITIR DEMANDA DE SERVIDUMBRE presentada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P respecto de bien inmueble objeto de la demanda identificado con No de matrícula inmobiliaria 041-211514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener a CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN: No.08433408900120240038800 SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P

DEMANDADO : ROBERTO JAIME RODRIGUEZ LOBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 26 de fecha 20 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f817ea08b4af24f84f2cd82cc6542baa2d6ea80ae8614e62272f8063e56d0a2**

Documento generado en 19/02/2024 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: No.08433408900120240039400 SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P
DEMANDADO : ROBERTO JAIME RODRIGUEZ LOBO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta demanda de servidumbre presentada en forma de mensaje de datos por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. informado representada legalmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, mediante abogado CAMILO ANDRES ARANGO CASTRO, contra ROBERTO JAIME RODRIGUEZ LOBO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LOS ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Luego de analizar la demanda puesta a nuestra consideración, estima el Despacho que debe aclararse y precisar lo siguiente:

- 1- Invoca en el aparte de competencia y cuantía el avalúo catastral del predio informando avalúo por \$ 26.787.110 y en el certificado de predial expedido por oficina de impuestos de Malambo anexo aparece un avalúo por \$ 48.111.677 (artículo 26 CGP).
- 2- En la demanda hechos, pretensiones, medidas cautelares, pruebas y anexos y notificaciones, aparece como demandado JAIME RODRIGUEZ LOBO respecto de bien inmueble con No de matrícula inmobiliaria 041-211513. En el poder se relacionan como demandados EDITH RODRIGUEZ DE LOPEZ y FRANCISCO LOPEZ VASQUEZ respecto de certificado de tradición con matricula inmobiliaria No 041-44819, certificado de matrícula inmobiliaria anexo a la demanda en que aparecen como titulares de derecho real de dominio EDITH RODRIGUEZ DE LOPEZ y FRANCISCO LOPEZ VASQUEZ

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 y TITULO XI del Código civil y concordantes; 26, 28, 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 372, 373, 376, 592 del



RADICACIÓN: No.08433408900120240039400 SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P

DEMANDADO : ROBERTO JAIME RODRIGUEZ LOBO

Código General del Proceso y concordantes; auto 1085 de fecha 1 de diciembre de 2021 MP DIANA

FAJARDO RIVERA expediente CJU-417 de Corte Constitucional; Corte Constitucional sentencia T-043 de 10 de febrero de 2020 MP JOSE FERNANDO REYES CUARTAS y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 y artículo 7 CGP; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inadmite demanda de servidumbre presentada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., respecto demandado y bien inmueble objeto de la demanda que esta por determinar. Mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al abogado CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO en calidad de apoderado judicial de la demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-INADMITIR DEMANDA DE SERVIDUMBRE presentada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P respecto de bien inmueble objeto de la demanda que esta por determinar, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener a CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO en calidad de apoderado judicial de la demandante de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



RADICACIÓN: No.08433408900120240039400 SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P
DEMANDADO : ROBERTO JAIME RODRIGUEZ LOBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 26 de fecha 20 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558b2ef5edf8eccd55591587f40ec84a58abb85c8bf89ae0ad4bfc68b0a054a12**

Documento generado en 19/02/2024 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220053000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS COOJUNTAS
DEMANDADO: BAYRON ELÍAS GARCÍA RODRÍGUEZ Y WILLIAM YESID CASTRO ARCINIEGAS.
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada aportó poder. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, dentro del presente proceso, proveniente del correo conceptosjuridicosltda@hotmail.com se recibió, el día 12 de enero de 2024, poder otorgado por BAYRON ELÍAS GARCÍA RODRÍGUEZ, a favor del abogado WILMER LORA CASTILLA, el cual se encuentra autenticado ante la Notaría Sexta del Circulo de Cartagena; aunado a lo anterior, el apoderado solicitó se tenga notificado por conducta concluyente y se le remita traslado y link.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”** (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el señor WILMER LORA CASTILLA tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en representación de la parte demandada BAYRON ELÍAS GARCÍA RODRÍGUEZ, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el poder. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: conceptosjuridicosltda@hotmail.com

Por otro lado, el artículo 301 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120220053000

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS COOJUNTAS

DEMANDADO: BAYRON ELÍAS GARCÍA RODRÍGUEZ Y WILLIAM YESID CASTRO ARCINIEGAS.

ASUNTO: PODER

hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

En ese entendido, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado BAYRON ELÍAS GARCÍA RODRÍGUEZ, y se procederá a remitirle a su apoderado, las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine con destino al correo conceptosjuridicosltda@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, designe apoderado que ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica al abogado WILMER LORA CASTILLA identificado con C.C. 73125510 y Tarjeta profesional No. 139867 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada BAYRON ELÍAS GARCÍA RODRÍGUEZ, los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
2. Téngase como canal digital del apoderado: conceptosjuridicosltda@hotmail.com desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado BAYRON ELÍAS GARCÍA RODRÍGUEZ, y se procederá a remitirle a su apoderado, las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine con destino al correo conceptosjuridicosltda@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, designe apoderado que ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 26 de fecha 20 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8419bdd2e90737f8b1632211e070d09016c899caeb04ccf565f67f602dd95572**

Documento generado en 19/02/2024 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>